

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Acevedo Martínez.
Abogados:	Dres. Lucas E. Mejía Ramírez y Eusebio Gómez González.
Abogados:	Lic. Franklin Vásquez Crisóstomo y Licda. Sorangelly Nicauly Rodríguez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Acevedo Martínez dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0035572-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, sector Miraflores, ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00169, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Antonio Acevedo Martínez, parte recurrente, expresar sus generales de ley;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, conjuntamente con el Dr. Eusebio Gómez González, quien asume la defensa de Jose Antonio Martínez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Franklin Vásquez Crisóstomo, conjuntamente con la Licda. Sorangelly Nicauly Rodríguez, en representación de la parre recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Eusebio Gómez Gonzalez y Lucas E. Mejía Ramírez, representante del señor José Antonio Acevedo Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4005-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó

audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 150 y 151 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de marzo de 2018, el Lcdo. José Armando Tejada, Ministerio Público de Puerto Plata, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de José Antonio Acevedo Martínez, por el hecho de que: *“que el señor Joseph Leopold George Meilleur, sostenía una relación de amistad y de trabajo con el hoy imputado José Antonio Acevedo Martínez y el nombrado Ramón Osorio, lo que llevó a que cuando salió del país, le solicitó al señor José Antonio Acevedo Martínez que le guardara su vehículo de motor marca Honda, modelo CRV año 2002, color blanco, placa núm. G097037, al regreso del señor Joseph Leopold George Meilleur al país, solicitó al imputado la entrega del vehículo, a lo que el mismo le puso negativa, lo que llevó a que la víctima empezara a investigar sobre el paradero de su vehículo, al cual no logró localizar; la fiscalía del Puerto Plata solicitó al INACIF realizar experticia caligráfica al acto original de venta de vehículo realizado entre el señor Joseph Leopold George Meilleur y el imputado, determinándose que no se corresponde con los rasgos caligráficos, infringiendo esto con la falsedad del mismo”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 273-2018-SACO-00319, el 5 de julio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-2018-SSN-00190, el 12 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de José Antonio Acevedo Martínez, declarándole culpable de los tipos penales de falsedad en escritura privada y uso de documentos privados falsos, previstos en los artículos 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio del señor Joseph Leopold George Meilleur, ya que en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condena a José Antonio Acevedo Martínez, a la pena de dos (2) años de prisión, disponiendo la suspensión total de la pena impuesta; contexto en el cual el referido acusado cumplirá dicha pena en plena libertad, pero sujeto de manera estricta a las reglas fijadas en las motivaciones de la presente sentencia; con la advertencia de que el incumplimiento de tales reglas, conlleva la revocación inmediata de la suspensión dispuesta; y el cumplimiento de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por Joseph Leopold George Meilleur; y en cuanto al fondo, se acoge parcialmente; por consiguiente, condena a José Antonio Acevedo Martínez, a pagarle al referido actor civil el monto de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños y perjuicios que se derivaron de la ocurrencia del hecho punible retenido; **QUINTO:** Condena a José Antonio Acevedo Martínez, al pago de las costas del proceso disponiendo su distracción a favor de los Lcdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz, Víctor Horacio Mena Graveley y Sorangellys Nicaully Rodríguez, abogados de la parte acusadora, cuya liquidación deberá realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 254 del Código Procesal Penal”

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado y el querellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SS-00169 objeto del presente recurso de casación, el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcdo. Sergio Augusto Gómez Bonilla, en representación de José Antonio Acevedo Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 272-2018-SS-00190, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por la Sala de la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Víctor Mena Graveley y Juan Alexis Rodríguez de la Cruz, en representación de Joseph Leopold George Meilleur en contra de la sentencia penal núm. 272-2018-SS-00190, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por la Sala de la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante conste de la siguiente manera: ‘Segundo: Condena a José Antonio Acevedo Martínez, a la pena de dos (2) años de prisión, disponiendo la suspensión parcial de la pena impuesta al cumplimiento de los primeros seis (6) meses suspendiendo un (1) año y seis (6) meses restantes; sujeto de manera estricta a las reglas fijadas en las motivaciones de la presente sentencia; con la advertencia de que el incumplimiento de tales reglas, conlleva la revocación inmediata de la suspensión dispuesta; y el cumplimiento de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata’; **TERCERO:** Ordena la devolución del vehículo de motor, marca Honda, modelo RD6843 CR-V, año 2002, color blanco, chasis núm. JHLRD78802C213098, placa núm. G097037, registro núm. 5399681, al señor Joseph Leopold George Meilleur, por ser el propietario del mismo; quedando ratificados los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justo y amparado en la norma que rige la materia; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente José Antonio Acevedo Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Víctor Mena Graveley y Juan Alexis Rodríguez de la Cruz, por haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Acevedo Martínez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente:

*“Por el hecho de que el campus de las pruebas máximamente en lo referente a la materia penal en donde está el juego la reputación, la libertad y el futuro de la familia del que le incriminan un hecho penal, tiene que ser muy amplio para evitar condenar un inocente por no poner en libertad a alguien que se presume culpable, y es por el hecho de que la presunción de culpabilidad en el sistema Procesal Penal, ya que atentan contra el principio de presunción de inocencia artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; lo cual genera de hecho y derecho la casación de la sentencia de primer y segundo grado, y a la vez que la Suprema Corte por vía de supresión y por autoridad de la ley y por propia, autoridad pronuncie la sentencia de descargo del imputado aplicando las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual establece: Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada”;*

Considerando, que el recurrente describe en el escrito depositado en sustento de su recurso, criterios sobre cuestiones que fueron ventiladas por ante el tribunal de juicio, refiere la exigencia de la valoración de la prueba, con respecto a la experticia realizada por el INACIF;

Considerando, que sobre el recurrente recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada hemos podido advertir que la Corte *a qua*, refiere en el

sentido que le fue invocado error en la valoración de la prueba en ese caso, esencialmente sobre la experticia caligráfica realizada por el INACIF, el cual ataca el medio de prueba sostenido respecto a la comprobación de los trazos grafonómicos no constituyen una prueba científica sin embargo resuelve la Corte de la manera siguiente: *“este no ha depositado una prueba científica que pueda refutar el medio de prueba evaluado, sin embargo el a quo le ha otorgado el valor de prueba plena y fundamenta su decisión sobre la base, la misma que se pudo comprobar que la firma de la víctima no se corresponde con la firma que posee el acto de veta objeto del presente proceso, hay que destacar que las pruebas científicas guardan un alto rango de credibilidad, pues para desvirtuar las mismas deben ser mediante otra prueba científica que diga lo contrario a ella”;*

Considerando, que en relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

Considerando, que aunque la actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen;

Considerando, que al examen de lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, al momento de evaluar las consecuencias derivadas de esta valoración se corresponden íntegramente con el contenido de la indicada prueba, de modo que no puede colegirse que ha habido una desnaturalización de lo allí plasmado, ni que se le ha atribuido un contenido distinto, convirtiendo la valoración en arbitraria o errónea; que así las cosas, no merece cesura la apreciación que de esta prueba hicieran los tribunales inferiores; por lo que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a los restantes argumentos contenidos en el medio expuesto, hacen referencia a los hechos acontecidos en primer grado, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse a los alegatos citados, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;*

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. Franklin Vásquez Crisóstomo y Sorangelly Nicauly Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Acevedo Martínez, contra la sentencia

núm. 627-2019-SSEN-00169, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.